

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-02/2021.

DENUNCIANTE:

RAQUEL RAMÍREZ ESQUER.

DENUNCIADOS:

RICARDO ROBINSON BOURS
CASTELO Y EL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO DE
SONORA POR CULPA IN
VIGILANDO.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veinte de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

Juicio Oral Sancionador. Ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) Presentación de la denuncia.

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la ciudadana Raquel Ramírez Esquer; presentó una denuncia en contra del ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

b) Admisión.

Mediante auto de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por la ciudadana Raquel Ramírez Esquer, registrándose bajo el expediente **IEE/JOS-19/2020**, así como por ofrecidas sus pruebas. Se señaló a las doce horas del cuatro de enero de dos mil veintiuno como fecha para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,¹ y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

c) Contestación a la denuncia.

El cuatro de enero de dos mil veintiuno, la oficialía de partes del IEEyPC, recibió los escritos de contestación de demanda, signados por el ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo en su carácter de denunciado y el ciudadano Heriberto Muro Vázquez en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, respectivamente.

d) Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

El cuatro de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

e) Remisión del expediente e Informe circunstanciado.

Una vez llevada a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; mediante oficio IEE/DEAJ-19/2021, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-19/2020, así como informe circunstanciado, para efectos de continuar el Juicio, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) Recepción. Por auto de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/JOS-19/2020, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-SP-02/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

b) Audiencia de Alegatos. A las trece horas del dieciocho de enero del dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES, a la que comparecieron únicamente los representantes de la parte denunciada, quienes realizaron una serie de manifestaciones relativas a su

¹ En adelante LIPEES.

defensa; y finalmente, se citó a las partes para Audiencia de Juicio, a celebrarse a las 12:00 horas del día veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la C. Raquel Ramírez Esquer; presentó una denuncia en contra del ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, por la comisión de conductas que violan la Ley Electoral por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña. En cuya relatoría de hechos se exponen diversas publicaciones en redes sociales y sitios de internet con el fin de corroborar dichos actos, cuyas direcciones electrónicas son las siguientes:

https://twitter.com/r_rbc/status/1330975149164642304
<https://twitter.com/CharlyLeonMC/status/1330998886845046795>
<https://twitter.com/InfoSon1/status/1331025763018149897>
<https://twitter.com/CharlyLeonMC/status/1331273001115987969>
https://twitter.com/r_rbc/status/1331368094766411776
<https://twitter.com/InfoSon1/status/1331408335892000775>
<https://twitter.com/pinacatenews/status/1331459547081420807>
<https://twitter.com/DiarioValorMx/status/1331641547369025536>
https://twitter.com/r_rbc/status/1331754978734706688
https://twitter.com/r_rbc/status/1331786827775307777
https://twitter.com/r_rbc/status/1331810519280455683
https://twitter.com/r_rbc/status/1331810519280455683
<https://twitter.com/ABN58/STATUS/1333871174711853057>
<https://twitter.com/pinacatenews/status/1333983165552050176>
<https://twitter.com/ABN58/STATUS/1334289523510030337>

<https://twitter.com/ABN58/STATUS/1334344627953037312>
<https://twitter.com/MnHermosillo/status/1334354386928115715>
<https://twitter.com/ABN58/STATUS/1334535757118128128>
<https://twitter.com/elhectorobregon/status/1334873377710989315>
<https://twitter.com/ABN58/STATUS/1335409252186419202>
https://twitter.com/r_rbc/status/1337539522305863681
https://twitter.com/r_rbc/status/1337591567519985664
<https://twitter.com/proyectopuente/status/1338506947264466946>
https://twitter.com/la_contrasena/status/1338924932542160901
https://twitter.com/r_rbc/status/1339002649031675906
https://twitter.com/r_rbc/status/1339025129913733122;
https://twitter.com/r_rbc/status/1339033829072375812
https://twitter.com/r_rbc/status/1339245075172368392
<https://twitter.com/i/status/1339276956446171141>
https://twitter.com/r_rbc/status/1339333767333371911
https://twitter.com/r_rbc/status/1339633470876786688
https://twitter.com/r_rbc/status/1339657516343390209
<https://twitter.com/MRDigitalmx/status/1339631760519417856>
<https://twitter.com/elchiltepin/status/1339752356561387521>
<https://twitter.com/karlacordova15/status/1339825746647240706>
<https://twitter.com/ABN58/status/1339951331302400001>
https://twitter.com/r_rbc/status/1340070955754770432
<https://twitter.com/ABN58/status/13401288853516308486>
https://twitter.com/r_rbc/status/1340367535598936064
<https://twitter.com/coleccionsonora/status/1340386055472766976>
<https://twitter.com/coleccionsonora/status/1340387868401872898>
<https://twitter.com/ABN58/status/1340412782588481536>
<https://twitter.com/NoticiasTermo/status/1340719451826761728>
https://twitter.com/r_rbc/status/1340749171406426112
https://twitter.com/r_rbc/status/1340806193539891201
https://twitter.com/r_rbc/status/1341111273082204162
<https://twitter.com/aflores240972/status/1341185498509836290>
<https://twitter.com/rafarenteria11/status/1341231140703756293>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/233243321536004>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/232836718243331>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/232832328243770>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/232767638250239>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/232255234968146>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/232244811635855>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.139426274251043/232153288311674/>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/232070248319978/>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/231588408368162>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/231584801701856>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.139426274251043/231511945042475/>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.231487835044886/231487868378216/>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/231279558399047>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.139426274251043/231000595093610/>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.230966128430390/230966258430377/>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/230939221766414>

<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/230816478445355>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.139426274251043/230628968464106/>
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.139426274251043/230332348493768/>
<https://youtu.be/Jod8bxachZk>
https://youtu.be/ZxjMy_LG9Ds

II. Que el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, se emitió el auto de admisión de la denuncia por la autoridad instructora, en el cual con fundamento en el artículo 106 de la LIPEES, se solicitó el auxilio a cargo del personal del IEEyPC en el que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de los artículos 128 fracción IV, y 129 del citado ordenamiento, a fin de que a la brevedad diera fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos de la denuncia, en los términos solicitados, así como de cualquier otra publicación que igualmente pudiera constituir una violación a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

En virtud de lo anterior, el ciudadano Oscar Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el oficio número IEE/DEAJ-262/2020, dirigido al Maestro Nery Ruiz Arvizu, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, a través del cual le solicitó apoyo para que Oficialía Electoral diera fe de las referidas publicaciones.

III. Que el treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, mediante la cual el Oficial Electoral, en cumplimiento al oficio IEE/DEAJ-262/2020, procedió a dar fe de lo encontrado en toda y cada una de las ligas electrónicas ofrecidas en la denuncia, conforme al artículo 128, fracción IV, de la LIPEES.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis del expediente en que se actúa se advierten inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por el área facultada del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativas a los errores y omisiones dentro del Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, que a continuación se señalan:

1.- Página 9: De la liga electrónica e imagen se desprende que la publicación se realizó desde la cuenta de Twitter del Diario Valor, y en la descripción de manera incorrecta se señala que la publicación se realizó desde la cuenta de Twitter de Ricardo Bours Castelo "@r_rbc".

2.- Página 38: La liga electrónica es de la cuenta de Twitter @r_rbc; y no corresponde a la imagen y descripción.

3.- Página 39: Por un lado, la liga electrónica e imagen no corresponden a la cuenta referida en la descripción, ya que la cuenta de Twitter debe ser "@r_rbc", y dice "RENAC Sonora @ABN58". Por otro lado, señala como fecha de publicación 19 de diciembre, cuando de la imagen se desprende que lo correcto es del 15 de diciembre.

4.- Páginas 45 y 47: Refieren a la misma liga electrónica, en la página 45 se describe la imagen y en la página 47 se describe la imagen y el video, sin embargo, señalan fechas distintas, de las cuales se advierte que la fecha correcta es la del 21 de diciembre de 2020 a la 1:00 p.m.

5.- Página 48: La liga electrónica, imagen y descripción corresponden, pero en esta última se señala que la publicación se realizó desde la cuenta de Twitter de Ricardo Bours Castelo "@r_rbc", cuando de la liga electrónica se desprende que lo correcto es que fue desde la siguiente "@flores240972".

6.- Página 58: La liga electrónica no corresponde a la imagen y descripción expuesta.

7.- Se omitió dar fe del contenido en la liga electrónica:

https://twitter.com/r_rbc/status/1340070955754770432

8.- Se omitió dar fe del contenido en la liga electrónica:

<https://twitter.com/ABN58/status/13401288853516308486>

9.- Se omitió dar fe del contenido en la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/231584801701856>

10.- Se omitió dar fe del contenido en la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.139426274251043/231511945042475/>

TERCERO. Determinación de este Pleno respecto de la sustanciación del juicio.

La serie de inconsistencias antes precisadas, derivadas de la sustanciación del juicio que nos ocupa, resultan una inobservancia a los derechos fundamentales del debido proceso y de justicia completa contenidos respectivamente en los preceptos 14, párrafo segundo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que, entre los derechos contenidos, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales de

procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales, mismos que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional ante tribunales expeditos a impartir justicia de manera completa.

Ahora, de conformidad con los artículos 287, 289 y 302 de la LIPEES, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no sólo tiene la atribución de la debida sustanciación del juicio sancionador oral, sino también de allegarse de elementos probatorios para la investigación de los hechos denunciados y el desahogo de medios de convicción cuando la violación denunciada lo amerite; por lo cual, en el mencionado auto de admisión de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte, con base en los diversos numerales 128, fracción IV, y 219 de la ley en cita, tuvo a bien solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local de su adscripción, para dar fe del contenido de las publicaciones denunciadas, materia del presente juicio e incluir el acta circunstanciada que para el efecto se levantara.

Entonces, de los aludidos preceptos de la Constitución Federal y del ordenamiento electoral en mención, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de que las diligencias ordenadas en el procedimiento, sean ajustadas a las normas procesales y que éstas sean observadas y ejecutadas con la debida diligencia, sobre todo, para conducir a una justicia completa; lo que implicaba que quien fungía como oficialía electoral diera fe de todas y cada una las ligas electrónicas que se apreciaban en la denuncia, habiéndose omitido algunas de ellas y advirtiendo inconsistencias en otras, como quedó descrito en el considerando anterior.

En efecto, para tener por debidamente desahogada dicha diligencia fedataria en los términos en que fue ordenada en el citado auto de admisión de denuncia, resulta necesario que se exploren todas las ligas electrónicas señaladas por la parte denunciante y especificar cualquier circunstancia que se presente al acceder a dichas ligas, así como subsanar las inconsistencias advertidas.

De ahí que las irregularidades aludidas actualicen un vicio en el procedimiento que repercutiría el dictado de una resolución completa y ajustada a derecho;² por lo que en aras del debido proceso y justicia completa que deben imperar en todo procedimiento sometido a los órganos jurisdiccionales, con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo, fracción II, de la LIPEES, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias descritas, en la instrucción del juicio oral sancionador, que recayeron en

² Conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

CUARTO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en los siguientes términos:


1. Emitir una nueva Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral en la cual se de fe del contenido de todas y cada una de las direcciones electrónicas ofrecidas por la denunciante, llevándose de forma correcta, precisa y exhaustiva; subsanando las inconsistencias señaladas en el considerando segundo.
2. Se deja sin efectos la citación que se realizó el pasado dieciocho de enero, relativa a la Audiencia de Juicio convocada para el próximo veintiuno del mismo mes y año, únicamente en cuanto al expediente en que se actúa.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-19/2020, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normatividad electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

QUINTO.- Llamado. El pleno de este Tribunal Estatal Electoral, con fundamento en artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hace un llamado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que todas sus diligencias y actos, no sólo los referentes al desahogo de las pruebas y la emisión de Actas Circunstanciadas, sean realizados conforme a los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, tal como lo establecen los artículos 101 y 103 de la referida Ley.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de 

presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

1. 11-11-1988
 2. 11-11-1988
 3. 11-11-1988
 4. 11-11-1988
 5. 11-11-1988

